



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **12:00** horas del **2 de febrero de 2019**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO** en contra de "....LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/320/2018 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 12:00 hrs. del día 02 de febrero de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 hrs del día 05 de febrero de 2019, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PORTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORES DE LOS CIUDADANOS
RECURRENTE: MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESOLUTORA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
P R E S E N T E.-**

C. MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO en mi carácter de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018-2021; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Arco de la Victoria #196, Fraccionamiento Los Arcos, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila; con el debido respeto ocurro ante este Tribunal con el fin de comparecer y exponer:

Que con fundamento en los artículos 3, fracción II; 94; 95, fracciones II y IV; 96; y 97, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, vengo en tiempo y forma a interponer, **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, así como de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal**

del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General.

En primer término, procedo a cumplir con los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, para lo cual señalaré lo siguiente:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.** El requisito se satisface a la vista.
- II. Hacer constar el nombre del actor.** Mario Alberto Dávila Delgado.
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.** El acto impugnado se notificó por medio de los estrados físicos y electrónicos el día 28 de enero de 2019, tal y como consta de la cédula de notificación que se anexa al presente.
- IV. Señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** El inmueble ubicado en la calle Arco de la Victoria #196, Fraccionamiento Los Arcos, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.
- V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere.** De acuerdo con los hechos narrados por la responsable en el acto impugnado, el C. Jesús de León Tello presentó escrito de tercero interesado en la etapa intrapartidista. Los demás datos se desconocen al momento de presentar el medio de impugnación.
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.** En contra del la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018; así como de las Providencias emitidas

por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General.

- VII. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.
- VIII. **Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** En el capítulo correspondiente del presente curso se ofrecerán las pruebas que acrediten mis alegaciones.
- IX. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** El requisito se satisface a la vista.

Además de las disposiciones citadas, para acreditar la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para resolver el presente medio de impugnación, me permito citar la jurisprudencia 5/2011 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la letra dice:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que la cadena impugnativa, cuando se trata de la renovación de órganos estatales de los partidos políticos nacionales, posterior a los medios de impugnación intrapartidarios, los tribunales electorales de los estados son los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos que de estos se deriven.

Por su parte, es importante mencionar que el Juicio de Inconformidad presentado por quien suscribe y que derivó en la resolución ahora impugnada, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, corresponde a la necesidad de

agotar la cadena impugnativa ante la justicia intrapartidaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza. Al respecto, me permito citar la jurisprudencia 5/2005 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

En consecuencia, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es la autoridad competente para resolver el presente medio de impugnación, con el fin de agotar la cadena impugnativa que requieren los órganos partidarios de los estados cuando de trata de fuerzas políticas nacionales.

Asimismo, se cumple con el principio de definitividad al haber agotado la instancia relativa a la justicia intrapartidista, para estar en posibilidades de recurrir ante este Tribunal Electoral de Coahuila,

Una vez precisado lo anterior, derivado de los hechos manifestados, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, **viola los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo; fracción I, y V Aparatado A; 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 40, párrafo 1, incisos c) y h); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, inciso b), numeral II; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 89, 90, 119, 120, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y 6, 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo de 2018 - al Segundo Semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 09 de diciembre de 2018¹.**

Realizados los anteriores señalamientos para complementar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ En adelante Convocatoria.

- I. El 06 de octubre de 2018, el Consejo Estatal del PAN en Coahuila llevó a cabo su Sesión Ordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.
- II. El 09 de octubre de 2018, mediante acuerdo SG/377/2018, la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora referida en la fracción anterior.
- III. El 15 de octubre de 2018, la Comisión Permanente Nacional, a través de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo de 2018 - al Segundo Semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 09 de diciembre de 2018.
- IV. Que el 15 de octubre de 2018, inició el proceso de recolección de firmas de apoyo de militantes por parte de los aspirantes para participar en la elección del Comité Directivo Estatal; concluyendo el 04 de noviembre del mismo año.
- V. Que el 15 de octubre de 2018, inició el proceso de registro de planillas; concluyendo el 04 de noviembre del mismo año
- VI. El 26 de octubre de 2018, el C. Jesús de León Tello presentó escrito de intención para participar como aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

- VII. El 26 de octubre de 2018, el C. Mario Alberto Dávila Delgado presentó escrito de intención para participar como aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
- VIII. El 28 de octubre de 2018, el C. Jesús de León Tello hizo entrega parcial de las firmas de apoyo de militantes que aparecen en el listado nominal de Coahuila.
- IX. El 03 de noviembre de 2018, el C. Jesús de León Tello volvió a hacer entrega parcial de las firmas de apoyo de militantes que aparecen en el listado nominal de Coahuila; además presentó solicitud de registro de su planilla para ser aceptados como aspirantes a candidatos a ocupar los puestos del Comité Directivo Estatal.
- X. El día 04 de noviembre de 2018, el C. Mario Alberto Dávila Delgado presentó solicitud de registro de su planilla para ser aceptados como aspirantes a candidatos a ocupar los puestos del Comité Directivo Estatal.
- XI. El día 08 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Coahuila, sesionó para revisar, analizar y resolver las solicitudes correspondientes.
- XII. El 09 de noviembre de 2018, inició la campaña para que las candidatas y los candidatos se dediquen a promocionar el voto ante los militantes.
- XIII. El 08 de diciembre de 2018, concluyó la campaña para que las candidatas y los candidatos se dediquen a promocionar el voto ante los militantes.

- XIV. El 09 de diciembre de 2018, en punto de las 9:00 horas, dio inicio la jornada electoral con la instalación de los centros de votación, iniciando la votación a las 10:00 horas y concluyendo con el cierre de las casillas a las 16:00 horas del mismo día.
- XV. El día 10 de diciembre, en punto de las 10:15 horas, nos reunimos en la Comisión Organizadora con el fin de realizar el cómputo de la primera ronda y, en su caso, de la segunda vuelta; sin embargo, la misma fue pospuesta para las 17:00 horas toda vez que no se encontraban la totalidad de los paquetes de votación en la sede de la referida Comisión.
- XVI. El 10 de diciembre de 2018, en punto de las 18:00 horas inició la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, mediante la cual se determinó abrir los 26 paquetes de votación con el fin de realizar el recuento total de los mismos y también se realizó el cómputo final de la elección. Dicha sesión se suspendió a las 2:15 para reanudarse a las 10:10 horas del día 11 de diciembre, para finalmente concluir a las 18:30 horas del mismo día. Durante el mismo se tomaron videos y fotografías de la colocación de los paquetes de votación que se resguardaron en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, mismos que, al reanudarse la sesión, a las 10:10 de la mañana del día 11 de diciembre, algunos de ellos se encontraron con muestras graves de alteración.
- XVII. El día 14 de diciembre de 2018, se me notificó el Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-21, mediante la cual se determinó abrir los 26 paquetes de votación con el fin de

realizar el recuento total de los mismos y también se realizó el cómputo final de la elección.

- XVIII. El día 28 de enero de 2019, el C. Mauro López Mexia, en su carácter de Secretario Ejecutivo, firmó la cédula de notificación de la cual se desprende la publicación en estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018.
- XIX. El 29 de enero d 2019, se publico en en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General.

Expuesto lo anterior, es menester ahora hacer valer los motivos de inconformidad que el acuerdo combatido por esta vía jurisdiccional me causa mediante el apartado correspondiente a los siguientes:

A G R A V I O S.

PRIMER: La resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, me causa diversos conceptos de agravio y viola los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo; fracción I, y V Aparatado A; 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,

párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 40, párrafo 1, incisos c) y h); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, inciso b), numeral II; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 89, 90, 119, 120, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140 y 154, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y 6, 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo de 2018 - al Segundo Semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 09 de diciembre de 2018, asimismo vulnera mis derechos humanos y políticos de ser votado y ejercer un cargo partidista, al violentar el principio de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, congruencia, exhaustividad seguridad jurídica, transparencia, equidad, así como mi derecho de audiencia y dejándome en estado de indefensión, por las razones que se expondrán a continuación.

En primer término, es importante mencionar que en este agravio, en el punto 1 se harán valer todas las irregularidades cometidas durante la cadena de custodia de los paquetes electorales, es decir, durante el traslado de los paquetes electorales a la sede de la Comisión Organizadora, misma del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, así como las condiciones de su resguardo. Por otra parte, en el punto 2 se hará referencia a la ilegal apertura de paquetes y del indebido recuento total de votos; en el punto 3 se abordará lo relativo a la parcialidad de la Comisión Organizadora Estatal; y en el punto 4 se expondrá lo referente a la injerencia del Presidente del Comité Directivo Estatal, en el procedimiento interno.

1. Cadena de custodia

En primer término, es importante mencionar que de acuerdo con la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el sistema electoral debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto al conteo de los sufragios y a la autenticidad de las elecciones, a través de la implementación de mecanismos que permitan al electorado tener confianza en la seguridad de las boletas electorales y en las condiciones bajo las cuales se realiza el cómputo de la votación. De esta manera, la cadena de custodia respecto a los paquetes electorales implica –cuando menos– establecer lineamientos para garantizar el traslado de la paquetería donde se depositan los sufragios desde los centros de votación hasta el domicilio donde se realizará el cómputo definitivo de la elección correspondiente. Lo anterior incluye que los paquetes electorales sean entregados en un plazo definido y que únicamente sean manejados por el personal autorizado.

La finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1706/2016 y Acumulados, ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en un proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

En otras palabras, la preservación de las pruebas de lo que pasó en la jornada electoral se deposita fundamentalmente en los materiales electorales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral, en este caso de la Comisión Organizadora, llevar a cabo todas aquellas acciones para tratar de manera diligente y con seguridad esas documentales.

Entonces, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.

Respecto al agravio relativo a la violación a la cadena de custodia, la autoridad responsable realiza meras afirmaciones desacreditando la importancia de la figura penal en la materia electoral. En este sentido, me permito trascibir algunas de esas aseveraciones:

Cabe señalar que cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura propia del derecho penal, dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

(...)

En síntesis, la cadena de custodia es una regla procedural de naturaleza eminentemente penal, cuyo objeto es determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas. Sin embargo, su vulneración no necesariamente implica una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada.

Una vez expuesto los que se entiende por cadena de custodia, y de lo importante de garantizarla en cualquier proceso democrático con el fin de proveer la seguridad y la certeza de la documentación electoral y, por ende, de los resultados contenidos en ella, me permito dar contestación a las afirmaciones realizadas por la responsable de manera individualizada y así acreditar las múltiples violaciones en los eslabones de la cadena de custodia.

a) Traslado de paquetes desde los centros de votación hacia la sede del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila y el resguardo de los paquetes.

Respecto a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, dada la demora en el traslado de los paquetes de votación, así como la falta de sellos en la oficina de resguardo, la responsable aduce lo siguiente:

"En razón de lo anterior, aunque la parte actora expresa como agravio la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, dada la falta de sellos en la oficina donde fueron resguardados, así como la demora en el traslado de los correspondientes a los municipios de Acuña, Allende, Candelaria, Castaños, Cuatrociénegas (sic), Frontera, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza; a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tales hechos no son trascendentales ni determinantes para el resultado de la elección, ya que en el primer supuesto, si bien existe obligación de la autoridad electoral interna de implementar todos los mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación contenida en los paquetes electorales, no hay disposición expresa dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, que los constriña a resguardarlos en un lugar sellado, sino que la inviolabilidad de los mismos se garantiza mediante la exigencia de que cada uno de ellos sea individualmente sellado y firmado por los funcionarios del centro de votación y los representantes de los candidatos..."

En primer término, hay que dejar asentado que la autoridad responsable acepta múltiples irregularidades e inconsistencias en la cadena de custodia, las cuales considera intrascendentales para el resultado de la elección.

Agrega que en nuestra posición estamos realizando exigencias que no vienen establecidas en la normatividad interna del PAN. Sin embargo es importante mencionar que los partidos políticos se deben ceñir a los principios constitucional de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad establecidos en el artículo 41 constitucional. Asimismo, deben de cumplir con criterios, normas, reglas y procedimientos que garanticen la equidad en la competencia de todos los participantes.

Aunado a ello, los artículos 154, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 45 de la Convocatoria, se establecen las reglas para el traslado seguro y confiable de los paquetes de votación, tal y como está expuesto en el escrito primigenio.

Por su parte, el Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, dispone en su título “Del Envío de la Información y la Remisión del Paquete Electoral”, lo siguiente: “...todo paquete electoral será trasladado de inmediato por el Presidente de la Mesa Directiva, v (sic) de manera opcional por el auxiliar electoral del CEO al lugar establecido por esta última, de conformidad con la logística que para esta actividad haya acordado la CEO”.

La misma disposición continúa: “De acuerdo a las condiciones de las instalaciones del Comité Directivo Estatal, así como del lugar en donde se celebre la CEO el día de la Jornada Electoral, esta determinará el lugar y las personas autorizadas para recibir los paquetes electorales y los materiales sobrantes.

Se deberá entregar Acuse de Recibo a cada Presidente de Mesa Directiva, o persona responsable, donde se haga constar la entrega del Paquete Electoral.

Durante la recepción deberá procurarse la transparencia en el proceso y la seguridad de los paquetes electorales, para lo cual al CEO tomara todas las medidas que considere convenientes”.

De los artículos antes trascritos se desprende que la Comisión Organizadora debió garantizar lo siguiente:

- 1) El traslado inmediato de los paquetes de votación
- 2) Determinar el lugar y las personas autorizadas para recibir los paquetes electorales y los materiales sobrantes
- 3) Entregar Acuse de Recibo a cada Presidente de Mesa Directiva
- 4) Resguardo seguro y confiable de los paquetes de votación

Sin embargo, ninguno de estos cuatro pasos se garantizó por la Comisión Organizadora y, por su parte, la Comisión de Justicia pretende hacer ver que dichas irregularidades no son trascendentales.

Contrario a lo mandatado por el citado Manual, nunca se procuró la transparencia en el proceso de recepción de paquetes ni mucho menos la seguridad de los mismos, vulnerando los principios de certeza, transparencia y legalidad.

Razón de lo anterior, la Comisión de Organización debió garantizar que el principio de certeza en la cadena de custodia, tanto en el traslado como en el resguardo de los paquetes. De lo contrario, como sucede en el caso concreto, no se tiene la certeza de la hora en la que llegaron los paquetes de votación ni mucho menos por qué personas fueron entregados. Solo se sabe que llegaron antes de las 17:00 horas del días 10 de diciembre, esto es, entre 18 y 20 horas después de cerradas las casillas, por lo que evidentemente se vulnera el principio de certeza tanto del contenido como de los resultados asentados en la documentación correspondiente

De manera que, al no existir constancia sobre la horas y sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, se vulneró el principio constitucional de certeza y, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas.

En cuanto a la excesiva demora de los paquetes electorales, queda debidamente acreditado en la propia Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Respecto al resguardo, queda acreditado mediante los dichos del C. Pedro Valdez Moncada, representante del candidato Mario Alberto Dávila Delgado, así como del C. Paulo Sánchez Rojas, representante del candidato Miguel Ángel Wheelock Aguayo, en las pruebas testimoniales levantadas ante Notario Público, mismas que se anexan como prueba al presente medio de impugnación.

En consecuencia, existen elementos de convicción en autos que demuestran una serie de irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad del proceso interno.

La falta de sellos y la demora en los traslados de los paquetes solo demuestra el incumplimiento del deber de la autoridad partidista de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección

El objetivo que persigue la oportuna entrega de los paquetes electorales es que se den a la Comisión Organizadora, de manera completa, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre la votación de las elecciones y el no tener todos crea una desequilibrio que no puede convalidarse y que dicha anomalía abre una fuerte incógnita sobre la certeza del resultado, pues dicha situación puede llegar a ser determinantes en el resultado del cómputo final de la votación, tal y como ocurrió, ya que la diferencia final entre un candidato y otro, es apenas del 31 votos; y en consecuencia evitar un ilegal recuento con el pretexto de “revisar” los votos.

Asimismo, es importante acreditar que el resguardo de los paquetes previo, durante y posterior al cómputo e ilegal recuento, fueron resguardados en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, el Lic. Bernardo González Morales, sin cerrarse con sellos de seguridad, aunado a que esto fue solicitado por los referidos representante, tal y como consta de las pruebas testimoniales citadas.

La responsable aduce que no es necesario sellar los accesos a la oficina del Presidente de CDE donde se resguardaron los paquetes de votación, toda vez que, desde su perspectiva, es necesario con los sellos de seguridad que contienen los paquetes de votación, además de que dicha exigencia no se establece en la normatividad interna.

Sin embargo, la Comisión de Justicia olvida que la responsabilidad de la Comisión Organizadora es precisamente implementar mecanismos que garanticen la transparencia, confianza y seguridad de la elección con el fin de procesar una elección auténtica y que proteja la debida cadena de custodia.

Al respecto, los mecanismos de seguridad pueden ser varios, desde la firma de boletas, el obligatorio sellado de paquetes de votación, su oportuno traslado y el resguardo en un lugar seguro. Sin embargo, estos son complementarios y no pueden observarse manera asilada.

Este último paso, es decir, el resguardo de los paquetes de votación en un lugar seguro, esta aparejado a que dicha bodega u oficina se encuentre debidamente cerrada y sellada mientras son inutilizados los paquetes de votación, y dicha necesidad no puede estar supeditada a los sellos de seguridad que pudiera contener cada paquete en lo individual, sino que se trata de la conservación universal de la documentación electoral en un lugar seguro, donde nadie pueda ingresar en cualquier momento. Máxime cuando se trata de la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, cuyo inclinación por el candidato presuntamente ganador es evidente.

Incluso, el simple hecho de haber resguardado los paquetes de votación en la oficina del Presidente, es suficiente para considerarse como una ilegalidad grave dentro de la cadena de custodia, toda vez que el Presidente del CDE debe permanecer ajeno a cualquier etapa del procedimiento, razón por la cual fue designada la Comisión Organizadora.

Por último, en cuanto a que los representante en los centros de votación de los candidatos tiene el derecho de acompañar a los funcionarios de los Centros de votación a entregar los paquetes correspondientes, me permito señalar que ese es un derecho que se le otorga al representante, sin embargo, el no ejércelo no le excluye de la responsabilidad al Presidente del Centro de Votación entregar los paquetes de votación observando los requisitos previstos en la norma.

Además de las pruebas citadas, todo lo antes expuesto, ante la negativa de los integrantes de la Comisión Organizadora de asentarlos en el Acta, constan en la testimonial rendida por mi representante, Pedro Valdez Moncada levantada por el Lic. Rogelio Zertuche Mendoza, Notario Público No. 90, la cual se anexa al presente para respaldar los dichos aquí vertidos.

b) Alteración de los paquetes de votación.

Por su naturaleza, el presente concepto de agravio está íntimamente relacionado con el expuesto en el inciso anterior.

Al respecto, la Comisión de Justicia manifiesta en la resolución impugnada lo siguiente:

"En este sentido, debe considerarse que, más allá de los sellos en el lugar en que fueron resguardados los paquetes electorales, la parte actora no menciona ni menos aún prueba, la existencia de laguna irregularidad concreta que haya trascendido materialmente y pueda ser considerada una alteración del contenido de dichos paquetes o una afectación al resultado de la elección. Es decir, el promovente se limita a señalar que la oficina de referencia carecía de sellos, pero no menciona ni acredita que en virtud de tal circunstancia, algún paquete electoral concreto haya sido indebidamente manipulado".

(...)

...atendiendo al espíritu de la norma, si en autos no se encuentra plenamente acreditada alguna violación concreta a los paquetes de electorales de mérito o que los sufragios contenidos en los mismos no concuerden con los registrados en las actas correspondientes.

Ahora bien, en el escrito primigenio se hizo ver que el ilegal recuento total de votos inició a las 18:00 horas del día 10 de diciembre de 2018, suspendiéndose a las 2:15 para reanudarse a las 10:10 horas del día 11 de diciembre, para finalmente concluir a las 18:30 horas del mismo día. Durante el mismo se tomaron videos y fotografías de la colocación de los paquetes de votación que se resguardaron en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal, mismos que, al reanudarse la sesión, a las

10:10 de la mañana del día 11 de diciembre, algunos de ellos se encontraron con muestras graves de alteración, agravio que se expondrá en otro apartado.

Al respecto, ante la negativa de asentar de la Comisión Organizadora de asentar los dichos en el Acta correspondiente el C. Paulo Sánchez Rojas, representante del candidato Miguel Ángel Wheelock Aguayo, se vio obligado a presentar tu testimonio de ante la Notario Público no. 91, Lic. Blanca Nelly Guajardo Villarreal; mediante el cual se desprende que los paquetes de votación, una vez que se resguardaron en la oficina del Lic. Bernardo González Morales y ante la negativa de sellar los accesos a la misma, el día siguiente, al ingresar adonde se encontraban los paquetes, estos se están en diferentes orden y con evidentes señas de alteración, especialmente los paquetes de Monclova y San Pedro.

La Comisión de Justicia realiza una indebida valoración de todos los elementos y hechos que obran en el expediente. Esto, toda vez que los 162 votos “recuperados” en favor del C. Jusis de León Tello, es decir, que pasaron de ser votos nulos a ser votos válidos en su favor, representa un comportamiento atípico que no puede ser explicado atendiendo a la alteración de paquetes de votación, como queda demostrado con el testimonio otorgado por mi representante Pedro Valdez Moncada, así como por Paulo Sánchez Rojas, representante del candidato Miguel Ángel Wheelock Aguayo, en las testimoniales levantadas ante notario público mismas que se anexan al presente.

En consecuencia, la Comisión de Justicia debió valorar de manera conjunta todos los elementos que obran en autos para así concatenar las múltiples irregularidades y violaciones a la cadena de custodia con el comportamiento atípico de los votos nulos y la extraña conversión de estos en votos válidos en favor de De León Tello, para así dilucidar que se trató de hechos fraudulentos que derivaron en un resultado que no representa la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional en Coahuila.

2. Ilegal apertura y recuento total de los 26 paquetes de votación.

Al respecto, en el considerando Sexto, relativo al Estudio de fondo, se desprende:

“...el promovente parte de la falsa premisa de que ni JESÚS DE LEÓN TELLO ni ninguno de sus representantes, solicitaron el recuento de votación. No obstante lo anterior, obra agregado en autos el acuse de recibido del escrito de diez de diciembre de dos mil dieciocho, recibido por la responsable a las nueve horas con cuarenta minutos de la misma fecha, suscrito por Carlos Ulises Orta Canales, representante del candidato JESÚS DE LEÓN TELLO mediante el cual solicita: *...se discuta y se proceda al recuento de votos referente a la segunda vuelta de la elección efectuada el día de ayer en los siguientes centros de votación...*, enlistando los veintiséis en los que se llevó a cabo la jornada electoral de mérito.”

Con la presunta existencia de ese acuse de recibido que, como ya se dijo, no abra en el expediente, es como la Comisión de Justicia pretende validar el ilegal recuento realizado por la Comisión Electoral Organizadora.

Al respecto, la responsable agrega:

“...contrario a lo manifestado por el promovente, sí se encuentra plenamente acreditado en autos que su contraparte solicitó por escrito el recuento parcial de la votación correspondiente a la segunda vuelta, al haberse actualizado algunos de los supuestos previstos en la primera parte del artículo 48 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA, particularmente: *“por las inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, así como, la diferencia entre los contendientes es menor a los votos nulos”, según se advierte del referido escrito”*.

Para desacreditar la existencia del referido acuse de recibido, es necesario hacer las precisiones siguientes.

En la copia certificada del expediente que el Lic. Héctor Gerardo García Quintana, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal Coahuila, otorgó a mi representante ante ese órgano, consta de 68 (sesenta y ocho) fojas por su lado anverso, del cual no se desprende la existencia del acuse de recibido del oficio supuestamente presentado por el C. Carlos Orta Canales, representante del C. Jesús de León Tello, para solicitar el recuento total de los paquetes de votación.

Es decir, el citado expediente contiene únicamente los documentos siguientes:

- Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho; la cual consta de 3 (tres) fojas por su lado anverso.
- Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho; la cual consta de 62 (sesenta y dos) fojas por su lado anverso.
- Oficio de solicitud de información, presentado por el C. Pedro Valdez Moncada, representante de quien suscribe, consistente de 2 (dos) fojas por su lado anverso.
- Escrito de protesta presentado por el C. Paulo Sánchez Rojas, representante del candidato Miguel Ángel Wheelock Aguayo, consistente en 1 (una) foja por su lado anverso.

Aunado a esto, el C. Pedro Valdez Moncada, representante de quien suscribe, previo a firmar bajo protesta la referida Acta, presentó ante la Comisión de Organización

Electoral un escrito de protesta, el cual no se anexó al acta, hecho que se hizo valer desde el escrito primigenio. En este sentido, del acuse de recibido del Juicio de Inconformidad se deprenderá un escrito de protesta de fecha 14 de diciembre de 2018, día en que se formó el acta bajo protesta. En dicho escrito mi representante hizo valer todas y cada una de las irregularidades que se presentaron durante la etapa de escrutinio y computo y el ilegal recuento, así como de la cadena de custodia. Toda vez que las manifestaciones vertidas en el marco de la Comisión Organizadora, sus integrantes no quisieron asentarlas en Acta, hecho que motivo a presentar el escrito de protesta, mismo que la ahora la responsable, vulnerando principio de exhaustividad, no hace referencia en la resolución impugnada.

Ahora bien, como vemos el expediente consta de 68 fojas por el lado anverso, y ninguno de los documentos que obra en él corresponde al acuse de recibido al que hace referencia la autoridad responsable para justificar y validar el recuento que violenta el principio de legalidad, principio rector de la materia electoral.

Si la autoridad responsable afirma que dicho oficio fue presentado, es importante cuestionarnos: ¿por qué dicho documento no fue expuesto, presentado y analizado por la Comisión Organizadora el día de la sesión de cómputo?

En la página 9 del expediente, correspondiente al Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, de establece:

"Atendiendo a lo que marca los artículos 43 y 48 antes señalados, y dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 2.28% dos punto veintiocho por ciento, por lo que se encuentra en el supuesto del menos de 5% establecido en los referidos artículos, por lo que se sometió a aprobación el

acuerdo de proceder hacer el conteo de votos de la segunda vuelta, para lo que se aperturarán todos los paquetes con inconsistencias señaladas en la convocatoria, indicando que se contabilizarán cada combinación y finalmente se tomará el resultado de la primera fórmula, al ser la que se da con los resultados de la primer vuelta, acuerdo que fue aprobado por unanimidad de los comisionados y sin oposición de los representantes²..."

Como vemos, durante la deficiente argumentación de la Comisión Organizadora Electoral para el estado de Coahuila, NUNCA se hace mención de la existencia de un oficio presentado por el C. Carlos Orta Canales, representante del C. Jesús de León Tello, hecho que, en caso de quererse valorar en este momento, dejaría en estado de indefensión y vulneraría el derecho de audiencia a mi persona.

Ahora bien, de acuerdo con la autoridad responsable, el inexistente oficio mencionaba: *...se discuta y se proceda al recuento de votos referente a la segunda vuelta de la elección efectuada el día de ayer en los siguientes centros de votación...".* Además: *"...por las inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, así como, la diferencia entre los contendientes es menor a los votos nulos".*

En caso de ser esa la solicitud, ¿por qué no se sometió a discusión como la propia solicitud lo demanda? o ¿por qué no se establece la causal de recuento de manera individualizada por cada paquete y solo se solicita mediante una frase genérica?

En conclusión, queda demostrado que dicho documento nunca fue presentado, y hace suponer que fue fabricado con posterioridad para efectos de intentar respaldar el ilegal recuento de votos que se realizó por parte de la Comisión Organizadora.

² Respecto a la afirmación "sin oposición de los representantes" resulta falso, como se expone dos páginas antes en cuanto al ingreso del escrito de protesta de fecha 14 de diciembre de 2018, donde se hacen valer las irregularidades por escrito, ya que las verbales no eran asentadas en el Acta aunque así se solicitara por los representantes.

En consecuencia, la Comisión Organizadora nunca debió proceder a la apertura total de los 26 paquetes de votación cuando no existió petición expresa por parte de alguno de los representantes de los candidatos, hecho que violenta los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los Centros de Votación.

Vale la pena mencionar que la autoridad responsable pretende hacer ver que se trató de un recuento parcial, cuando verdaderamente estamos frete a un recuento total. Hecho que vulnera también lo establecido en el artículo 48 de la Convocatoria, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar no es menor al 1% de la votación, sino de más del 2%. Además este criterio fue sostenido por la propia Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/288/2018 correspondiente a la elección del Comité Directivo Estatal del estado de Veracruz.

Ahora bien, en el agravio Primero de nuestro escrito primigenio ante el órgano partidista, manifestamos, en parte, lo siguiente:

PRIMERO: Lo constituye la ilegal apertura de los 26 paquetes de votación para realizar el recuento total de votos, toda vez que no existe causa justificada, vulnerando así lo establecido en el artículo 48 de la Convocatoria, así como el principio de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Lo anterior, toda vez que de manera unilateral, la Comisión Organizadora decidió realizar un recuento total de votos sin mediar petición de alguno de los representantes de los candidatos, vulnerando con ello la voluntad de los funcionarios de casilla y los actos válidamente celebrados en los centros de votación.

Al respecto, la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que no se pronuncia respecto a la validez de los actos válidamente celebrados por los

funcionarios de los centros de votación, solo se limita a realizar expresiones genéricas con las que pretende respaldar y justificar el ilegal recuento total de la votación.

En este sentido, la responsable manifiesta en la resolución impugnada, lo siguiente:

“Las inconsistencias antes descritas encuadradas en el supuesto normativo y el anuncio de la autoridad organizadora, es factible concluir que la apertura de paquetes electorales realizada la Comisión Electoral Organizadora dotó de certeza en los resultados de la elección en la medida en que fue realizado estricto apego al marco normativo aplicable.

(...)

...en la medida en que el recuento en sede Estatal realizado en la elección interna de este instituto político, permitió la revisión de la voluntad de los militantes en los centros de votación, derivado a que estos se encontraban en los supuesto establecidos por la normatividad aplicable y por ende, en el caso concreto, de las actas de recuento de puede advertir que las mismas brindan un conocimiento seguro de lo que fue el resultado de los nuevos cómputos que se realizaron en el mismo”.

Es evidente que no existe causa justificada para la apertura total de los 26 paquetes de votación, mucho menos cuando las actas contienen los elementos necesarios para dilucidar los resultados contabilizados en los centros de votación.

Es decir, la Comisión Organizadora debió respetar los actos válidamente celebrados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes son los facultados por los Estatutos del partido, la Convocatoria y El Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para realizar el cómputo de sus respectivas demarcaciones.

Por su parte, los recuentos parciales y totales son una excepción. Es decir, estos únicamente pueden llevarse a cabo cuando se cumplen cabalmente las estipulaciones y requisitos previstos en la norma, y no por capricho de las autoridades.

Es importante recordar que los funcionarios electorales son los facultados para recibir, escrutar y realizar el cómputo de los votos de la elección para renovar el Comité Directivo Estatal, y que, en su caso, solo habrá recuentos en situaciones extraordinarias previamente enmarcadas en la normatividad, como los son las causales establecidas en el artículo 48 de la Convocatoria, sin que se pueda emprender la apertura de paquetes y los recuentos de manera discrecional y por decisión unilateral de la Comisión, más cuando carece de esas atribuciones.

Todo lo antes expuesto, ante la negativa de los integrantes de la Comisión Organizadora se asentarlos en el Acta, constan en la testimonial rendida por mi representante, Pedro Valdez Moncada levantada por el Lic. Rogelio Zertuche Mendoza, Notario Público No. 90, la cual se anexa al presente para respaldar los dichos aquí vertidos.

Al actuar de la responsable, al intentar validar un recuento de votos que no se ajusta a la normatividad partidista, constituye una violación e irregularidad grave que vulnera, entre otros principios, el de legalidad.

En esta tesis, me permito trascibir la jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.

Como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, es obligación de toda autoridad electoral, que todos los actos y resoluciones se sujeten a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes aplicables en la materia, y a los tratados internacionales. En este sentido, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, violenta flagrantemente el principio de legalidad, toda vez que, como se desprende de la resolución impugnada, en ningún momento se relaciona o vincula las razones por las cuales pretende validar un recuento a todas luces alejado de la norma. Es decir, la mencionada resolución omite establecer los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución, por lo que la autoridad responsable olvida expresar por qué motivo decide no valorar los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los centros de votación y, sin justificación alguna, procede a realizar el recuento total de la votación, situación que por su subjetividad, daña el principio de legalidad al carecer la resolución de una debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, es importante mencionar que la Sala Superior ha emitido criterios en relación con la fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales. En este tenor, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, de manera que quede evidencia que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión de acto encuadren en la norma invocada como sustento de modo de proceder de la autoridad responsable. El apego a los requisitos de fundamentación y motivación, se requiere para que los actos de autoridad eviten causar molestia a sujetos determinados a los derechos que establece la propia norma constitucional.

Por ultimo, es importante mencionar que dicho recuento ilegal, terminó en un atípico comportamiento de “recuperación” de votos a favor del candidato Jesús de León Tello, el cual se explica detalladamente en el escrito presentado ante la justicia intrapartidarias.

Al respecto, la autoridad responsable aduce en su resolución lo siguiente:

“...ya que la diferencia entre los votos obtenidos en el conteo ordinario y el recuento puede obedecer a un error en el cómputo primigenio y no necesariamente a una indebida manipulación o violación de los paquetes electorales y boletas...”

En este sentido, la respuesta de la autoridad responsable violenta el principio de exhaustividad, toda vez que no se pronuncia de manera completa e íntegra respecto a los agravios planteados en el Juicio de Inconformidad, donde se expuso claramente el comportamiento atípico, anormal e irregular de la recuperación de votos nulos de manera excesiva en diversos municipios por el candidato Jesús de León Tello.

Además, la responsable solo se limita a dar contestación emitiendo presuntos argumentos respecto a la diferencia entre el conteo ordinario y el recuento, pero omite pronunciarse respecto a la abismal diferencia de votos recuperados entre un candidato y otro, es decir, por qué Mario Alberto Dávila Delgado obtuvo 18 votos y Jesús de León Tello 162, cuando, según la autoridad, supone un error en el conteo ordinario, errores que se hubiesen visto reflejados de manera proporcional para ambos candidatos.

3. Imparcialidad de la Comisión Organizadora Electoral

En cuanto a este agravio, es importante mencionar que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se limitó a realizar manifestaciones subjetivas, vagas e imprecisas respecto a la presunta falta de la carga probatoria del promovente. Además, aduce que no existen medios de convicción que acrediten la presencia de actos o resoluciones donde conste que los indicados funcionarios hayan comprometido su imparcialidad producto del supuesto vínculo civil.

Por otro lado, la responsable omite realizar una valoración de las pruebas, en este caso del el Acta fuera de protocolo de fecha 11 de diciembre de 2018, levantada por el Lic. José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89, mediante la cual hace constar la existencia de los perfiles oficiales de Facebook de José Guillermo Barrios Gutiérrez, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila y de su esposa, la señora Rosa Nilda González Noriega, de la cual se desprende un evidente relación conyugal, además de ser un hecho conocido que tienen un vínculo matrimonial entre ambos.

Asimismo, en el acta referida se acreditan los perfiles de Facebook de Roger Saldaña Wolff, integrante de la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila, así como del usuario de María Cristina de la Garza, cuyas fotografías de ambos perfiles coinciden y

desprenden una inminente relación matrimonial, además de ser un hecho socialmente conocido.

Además de lo anterior, el referido fedatario público otorga fe del perfil oficial de Facebook del candidato Jesús de León Tello, de la cual se desprende la fotografía tomada minutos después de haber acudido a solicitar su registro como candidato para Presidente del Comité Directivo Estatal, y donde se desprende la presencia de las C.C. Rosa Nilda González Noriega y María Cristina de la Garza.

En consecuencia, esta documental pública de debió valorar de manera conjunta con la pruebas técnicas presentadas, con el fin de dilucidar de manera integra la convicción de las irregularidades manifestadas por esta parte actora, hecho que la autoridad responsable omitió hacer, vulnerando el principio de exhaustividad y la debida valoración de pruebas.

Sin embargo, como se manifestó en el escrito primigenio, queda evidenciado la parcialidad y el actuar tendencioso de la Comisión Organizadora en el proceso interno de selección interna. Esto por su constante negativa de asentar las irregularidades manifestadas por los representantes en el acta respectiva, además, como ya se expuso, por implementar mecanismos deficientes en la cadena de custodia y, peor aún, por abrir los paquetes y realizar un recuento total de manera ilegal, cuyo único fin era beneficiar al candidato Jesús de León Tello.

Hay que recordar que de conformidad con el artículo 6 de la Convocatoria, la CEO es el órgano que auxiliará a la CPN en la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido. La CEO regirá sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, inciso b), numeral II, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

(...)

- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

- II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Como vemos, la naturaleza de la Comisión Organizadora Electoral es la de un árbitro cuyo objetivo es organizar y vigilar un procedimiento interno de selección de candidatos, y cuyos actos deben garantizar equidad e imparcialidad para todos lo

competidores. Estos principio se ven viciados por el simple hecho de que el órgano citado se encuentre conformado por dos personas cuyas parejas matrimoniales se encuentran apoyando abiertamente al candidato Jesús de León Tello y, pero aún , que una de ellas forme parte de su planilla.

Lo anterior revela un evidente conflicto de intereses entre dos integrantes de la Comisión Organizadora con el candidato Jesús de León Tello, cuya planilla la integra la C. María Cristina de la Garza Acosta, esposa del C. Rogelio Saldaña Wolff, además de que la C. Rosa Nilda González Noriega, esposa de José Guillermo Barrios González, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral, es una simpatizante del mismo candidato.

Por tales motivos tan evidentes, ambos integrantes de la Comisión Organizadora se debieron excusar para llevar a cabo la jornada electoral y, más aun, el ilegal recuento total de votos de los paquetes de votación; vulnerando a todas luces el principio de imparcialidad, certeza y equidad en la contienda.

Por último, la responsable, como reiteradamente lo hace durante su resolución, nuevamente cae en imprecisiones, manifestando que la impugnación referente a la integración de la Comisión Organizadora debió presentarse en el momento de su aprobación.

Sin embargo, la Comisión de Justicia no valora que, en primer término, el registro de la planilla y la fotografía de dicho acto salieron a la luz posteriormente.

Aunado a ello, los actos parciales evidentes de la Comisión se dieron en el proceso de la Cadena de Custodia y al momento de realizar un ilegal recuento, por lo que todos estos actos de manera concatenada, demuestran la parcialidad, falta de equidad y probidad de los referidos integrantes de la Comisión.

Por último, le solicitamos a este Tribunal Electoral del Estado que, atendiendo a sus facultades para realizar diligencias para mayor proveer, aunado a que con su carácter de autoridad electoral jurisdiccional las demás las autoridades estatales están obligadas a responder en el plazo fijado, tenga a bien requerir al Registro Civil del Estado las actas de matrimonio de las personas aquí mencionadas, con el fin de cerciorarse de la veracidad de nuestras afirmaciones.

4. Injerencia del Lic. Bernardo González Morales, Presidente del Comité Directivo Estatal en el proceso interno.

La injerencia del Presidente del Comité Directivo estatal, el Lic. Bernardo González Morales se presentó al momento de recibir los resultados electorales vía telefónica por parte de los presidentes de los Centros de Votación.

Esto se puede dilucidar de la prueba testimonial rendida por mi representante, Pedro Valdez Moncada levantada por el Lic. Rogelio Zertuche Mendoza, Notario Público No. 90; donde se manifiesta que el referido dirigente estuvo recibiendo llamadas y dictándole los resultados al Presidente de la Comisión, José Guillermo Barrios Gutiérrez.

Por lo antes expuesto, solicitamos a este Tribunal Electoral de Coahuila, deje sin efectos el recuento total de los 26 paquetes de votación, toda vez que el mismo se encuentra viciado en virtud de todos y cada una de las irregularidades señaladas en el presente agravio. Asimismo, proteja los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los Centros de Votación y convalide los resultados que se asentaron en las actas correspondientes y, por ende, declare ganador al C. Mario Alberto Dávila Delgado como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, así como a todos los integrantes de la planilla que encabezo.

SEGUNDO. La resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, me causa diversos conceptos de agravio y viola los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo; fracción I, y V Aparatado A; 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 40, párrafo 1, incisos c) y h); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, inciso b), numeral II; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 89, 90, 119, 120, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y 6, 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo de 2018 - al Segundo Semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 09 de diciembre de 2018, asimismo vulnera mis derechos humanos y políticos de ser votado y ejercer un cargo partidista, al violentar el principio de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, congruencia, exhaustividad seguridad jurídica, transparencia, equidad, así como mi derecho de audiencia y dejándome en estado de indefensión, por las razones que se expondrán a continuación.

Tomando en cuenta todos y cada una de los agravios expuestos en el apartado anterior, donde se acreditaron múltiples irregularidades, me permito hacer mención de otros agravios en este apartado que, en su conjunto con los anteriores, actualizarían la nulidad de la elección por ser determinantes de manera cualitativa y cuantitativa, como se demostrará a continuación.

1. Elección que generó confusión generalizada e indujo al error generalizado.

Es importante señalar diversas afirmaciones realizadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada:

“...como se puede apreciar la segunda ronda de votación en la elección para Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal resulta compleja, dado que es obligación realizarla de manera simultánea a la primera ronda, es decir, al momento en que el militante acude al centro de votación a emitir el sufragio, además de la boleta que se debió entregar a efecto de que pudiera elegir una opción entre Mario Alberto Dávila Delgado, Jesús de León Tello o Miguel ángel Wheelock Aguayo, los electores debieron recibir una segunda boleta en la que se consignaban todas las posibles combinaciones de candidatas y candidatos...”

(...)

...no obstante lo que se advierte de mayor complejidad es la forma de elección de segunda vuelta, en donde cada elector debe marcar una opción por cada una de las posibles combinaciones, de tal forma que en el caso a estudio, la militancia de Acción Nacional en Coahuila tuvo 3 tres opciones para marcar dentro de una misma boleta electoral, lo cual rompe con la regla general sobre la forma de llevar a cabo un proceso de elección ordinario, puesto que cada elector dentro de la misma boleta debió decantarse en una primera combinación por Mario Alberto Dávila Delgado o Jesús de León Tello; en una segunda combinación por Mario Alberto Dávila Delgado o Miguel ángel Wheelock Aguayo; y, en una tercera combinación por o Jesús de León Tello o Miguel ángel Wheelock Aguayo.

Como la propia autoridad responsable lo advierte, la segunda vuelta electoral realizada el mismo día de la primera vuelta indujo al error generalizado, toda vez que los militantes de Acción Nacional no tenían conocimiento de la forma de emitir un voto válido en la boleta dos, y que, como se observa, la misma no contiene indicaciones precisas de cómo emitir el sufragio, lo que provocó un alto número de votos nulos de manera involuntaria.

En este sentido, se presentan 74 Actas Fuera de Protocolo que contienen los testimonios de 74 militantes del Partido Acción Nacional que emitieron el voto en la primer vuelta por el C. Mario Alberto Dávila Delgado y que, en la segunda vuelta, derivado de la confusión y el error provocado por la Comisión Organizadora, cayeron en el error al emitir el sufragio convirtiéndose en voto nulo.

Los testimonios se encuentran en los documentos siguientes mismos que se anexan al presente: Veintiún (21) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. José Rubén Cordero Sánchez Aldana, Notario Público No. 65; diez (10) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Héctor Luis Carmona Saracho, Notario Público No. 16; Dos (2) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Arnoldo Maldonado Maldonado, Notario Público No. 13; tres (3) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Felipe Eduardo Salas Flores, Notario Público No. 41; cuatro (4) Actas Fuera de Protocolo levantada por el Lic. Bernardo Molina Heinrichs, Notario Público No. 39; nueve (9) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. Gilberto Antonio Muela González, Notario Público No. 9; veinticinco (25) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. José Ángel Chávez Vargas, Notario Público No. 25.

Dichas testimoniales corresponde a los militantes siguientes:

No	Nombre del militante	Municipio
1	Laura Elena Reza	Torreón

2	Jaime Gerardo García García	Torreón
3	Patricia Orona López	Torreón
4	Germán Alejandro García García	Torreón
5	Jesús Magaña Nava	Torreón
6	María Teresa García Palacios	Torreón
7	María del Socorro Castro Pacheco	Torreón
8	César Alejandro Alvarado Fuentes	Torreón
9	María Elena López Becerra	Torreón
10	Carlos Rolando Albores Mora	Torreón
11	Carlos Antonio Ramírez Rodríguez	Torreón
12	Esteban Rivas Valenzuela	Torreón
13	Cuauhtémoc Sada Calzada	Torreón
14	Filiberto Rivas Hernández	Torreón
15	Gerardo Leal González	Torreón
16	Hortensia Díaz Blanco	Torreón
17	Luciano Chávez Franco	Torreón
18	Ricardo Falcón Cárdenas	Torreón
19	Vicente González Farías	Torreón
20	Hermelinda Ramos Castro	Torreón
21	Juan Jaime Quevedo Enciso	Torreón
22	Ramiro Peña Esquivel	Acuña
23	Gonzalo Sergio García Salas	Acuña
24	Daniel Escobar Velázquez	Acuña
25	Sandra Leticia Ocampo Soto	Acuña
26	Edgar Alejandro Rodríguez Urbano	Acuña
27	Juanita Annel Peña Esquivel	Acuña
28	María Margarita García Salas	Acuña
29	Gonzalo García González	Acuña

30	Erika Liliana Ramírez Morales	Acuña
31	Enrique Rafael García Salas	Acuña
32	Dinora Judith González Ortiz	Monclova
33	Mario Alberto Dávila Carrillo	Monclova
34	María Hanssen Dennis Padilla Narváez	Monclova
35	Francisco Rafael González Ortiz	Monclova
36	Ricardo Rosales Borrego	Monclova
37	Hilda Rivera Cazares	Monclova
38	Antonio Aguilar González	Monclova
39	Juanita de la Cerda Martínez	Monclova
40	Rogelio Ramón Galván	Monclova
41	José Alonso Canales Alvarado	Monclova
42	Leonardo de Jesús Hernández Esparza	Monclova
43	Fermín Monreal Flores	Monclova
44	Elena Pérez Torres	Monclova
45	Carmen Elisa Maldonado Luna	Monclova
46	María Sabina Tenorio Armendáriz	Monclova
47	Jorge Arturo Flores Garza	Monclova
48	Luis de la Fuente Hinojoza	Monclova
49	Agustín Ramos Pérez	Monclova
50	Ma. De Lourdes García Dávila	Frontera
51	Laura Leticia Rodríguez García	Frontera
52	Bartolo Guajardo García	Frontera
53	Jesús Ricardo Zamarrón Posada	Frontera
54	Luis Martín Velázquez Esquivel	Frontera
55	Maurilio Romo Rodríguez	Frontera
56	María Elena Liñan Saavedra	Frontera
57	José Armando Pruneda Valdez	Frontera

58	María de Jesús López González	Frontera
59	Vicente Guerrero Silva	Frontera
60	Yovana Alejandrina Limón Rodríguez	Frontera
61	Alberto Lira Puente	Frontera
62	José Isabel Flores Rojas	Frontera
63	María Cristina Puente Iruegas	Frontera
64	Guadalupe Martínez Rodríguez	Frontera
65	Alma Ludivina Rodríguez Berlanga	Frontera
66	Carlos Amador Moreno Liñán	Frontera
67	José Ángel Oyervides Mendoza	Frontera
68	Eloy Sánchez Sosa	Frontera
69	Emilio Abrego Duque	Frontera
70	Sergio Humberto González Arocha	Frontera
71	Rosa Elena Flores Guillen	Frontera
72	José Ernesto Pérez Luque	Frontera
73	Arturo Guerrero Silva	Frontera
74	Amador Moreno López	Frontera

De la lectura y análisis de las pruebas testimoniales citadas, se desprende que estos militantes cometieron un error involuntario por la confusión que se generó con la boleta 2, en primer término por ser entregada en el mismo momento que la boleta 1 y, por otro, por el diseño de la boleta 2, cuyas instrucciones y conformación indujeron al error, esto es, al voto nulo involuntario.

Es importante mencionar que los testimonios que acreditan la confusión el día de la jornada electoral corresponde a 74 militantes, un número mayor a los 31 votos de diferencia entre el primero y segundo lugar, situación que acredita la determinancia cuantitativa que constituye un vulneración grave para actualizar la nulidad de la elección.

Todo lo antes expuesto, se puede constar en lo siguiente: la participación fue de 3,024 militantes. En la primer vuelta hubo 28 votos nulos, lo que corresponde a 0.93%; por su parte, en la segunda vuelta hubo aproximadamente 600 votos nulos, lo que representa el 20 % de la participación.

Ahora bien, el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone:

Artículo 82. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso.
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o en el estado, según sea el caso de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

(...)

Como vemos, tanto a nivel federal como local, el sistema de nulidades utiliza como referencia el 20% de irregularidades, inconsistencias o vicios para determinar la nulidad de una elección. El mismo criterio se toma con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aplicando esta disposición de manera análoga y supletoria, es evidente que cuando existe el 20% de votos nulos gracias a la implementación de un sistema de segunda vuelta que generó confusión e indujo al error involuntario (tomando en cuenta que en

la primera ronda fue apenas el 0.93%), podemos concluir que la elección se encuentra viciada de manera grave y afectado el principio de certeza, por lo que no se puede determinar de manera fehaciente la voluntad real de los electores, ni mucho menos los resultados reales que se emitieron.

Por tal motivo, se acredita la determinancia en ambas vertientes, toda vez que hubo una afectación generalizada a los principios rectores de la materia y, por otro lado, una afectación a aproximadamente el 20% de la votación, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es apenas de 31 sufragios.

Por todo lo expuesto anteriormente, y por tratarse de normas que vulneran los principios democráticos de todo proceso electoral, se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Coahuila declare la inaplicación del artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d) de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, así como del artículo 42 de la Convocatoria, ya que dichas disposiciones resultan inconstitucionales por inducir al error y generar la confusión generalizada de los militantes de Acción Nacional al emitir el sufragio, lo que vulnera el derecho a votar de manera libre y el principio de certeza, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 41 párrafo segundo fracciones I y V, apartado A; 16 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones ya expuestas.

2. Omisión de instalación de la Comisión Organizadora Electoral el día de la jornada electoral.

En este sentido, la autoridad responsable aduce:

"Por ello, a juicio de esta autoridad, candidato Mario Alberto Dávila Delgado, contó en todo momento con un representante, siendo este e C. Pedro Valdez Moncada, por lo que durante la sesión Permanente de 9 de diciembre de 2018,

al ser convocado para tal efecto el representante de dicho candidato, tuvo conocimiento de la Instalación del Comité Organizador para el inicio de la Jornada Electoral y, en la inteligencia de lo antes expuesto, aun la ausencia de dicha instalación no representa un elemento determinante para el resultado de la jornada electoral pues, la sustancia de la realización de la misma fue realizada en los centros de votación instalados en el territorio del estado de Coahuila, lugar donde los militantes acudieron a emitir su voto...”

Como podemos ver, de nueva cuenta la Comisión de Justicia minimiza las enormes irregularidades cometidas por la Comisión Organizadora. En este caso, pretende hacer ver que no es determinante la omisión de la referida comisión de sesionar el día de la jornada electoral. Tan es así que no obra una convocatoria ni mucho menos el Acta correspondiente de la sesión permanente.

Respecto a que no representa un elemento determinante para el resultado de la jornada electoral pues, la sustancia de la realización de la misma fue realizada en los centros de votación instalados en el territorio del estado de Coahuila, lugar donde los militantes acudieron a emitir su voto; resulta totalmente irrisorio, ya que la Comisión Organizadora debe cumplir con diversas obligaciones y dotar de certeza legalidad y seguridad jurídica, hecho que lo otorga el simple acto de estar en sesión permanente por si se tiene que resolver o discutir respecto a alguna irregularidad. De lo contrario, de nada sirve tener a los representantes que tanto presume la Comisión de Justicia, si estos no se pueden dirigir a la Comisión cuando así se requiera.

Hay que recordar que la Comisión Organizadora es un órgano colegiado cuyas decisiones tiene que ser discutidas y votadas por la mayoría de sus integrantes con derecho a votos; sin embargo, si esta no se encuentra reunida en sesión permanente, sus facultades se vuelven estériles, toda vez que sus integrantes no se encuentran reunidos y están imposibilitados de tomar acuerdos validos, tal y como sucedió en este caso en concreto.

Asumir lo manifestado por la responsable, sería igual de ridículo que asumir que en una elección constitucional, el Consejo General del INE no debe instalar la sesión permanente ya que la jornada electoral se está desarrollando en las casillas electorales instaladas en todos el país.

Por ende, la no instalación del la sesión permanente de la Comisión Organizadora el día de la jornada electoral, vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, y por ende de los actos posteriores, como la cadena de custodia que se expuso en el punto anterior.

Todos lo antes expuesto, también se puede constatar de la prueba testimonial rendida por mi representante, Pedro Valdez Moncada levantada por el Lic. Rogelio Zertuche Mendoza, Notario Público No. 90; donde se desprende que los integrantes de la Comisión de Organización nunca instalaron la sesión permanente por estar en otros municipios diferentes al de la sede del órgano que integraban.

Actualización de la determinancia cualitativa y cuantitativa y, por ende, la nulidad de la elección.

Por todo lo antes expuesto, tomando en consideración las múltiples y sistemáticas irregularidades expuestas, solicitamos la nulidad del procedimiento interno para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo 2018-2021.

La nulidad de la elección se rige por una serie de principios que se han desarrollado a nivel constitucional, legal o jurisprudencial, la doctrina ha señalado que los principios

de las nulidades rigen para todos los ámbitos de estas, es decir, para la nulidad del voto, la nulidad de la casilla y la nulidad de la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que en una lección puede actualizarse la nulidad de la misma, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Al respecto la responsable aduce en la resolución impugnada lo siguiente:

“... resulta fundamental preservar el derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional como serían las mesas directivas de centro de votación, conformadas por militantes de Acción Nacional...”

“las irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente”.

...pretender la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la militancia de Acción Nacional de votar para elegir a sus dirigentes y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la norma partidista...”

La responsable aduce justamente lo contrario a lo que solicitamos en el apartado Primero, donde demostramos que se tienen que respetar los actos válidamente celebrados de los Centros de Votación, ya que son los facultados para realizar el

escrutinio y cómputo, así como el llenado de las actas, además de que las irregularidades graves precisamente se presentan a partir de la intervención de la Comisión Organizadora al momento de recibir, resguardar, abrir y recontar ilegalmente los paquetes de votación.

Por otro lado, resulta inverosímil que la responsable manifieste que las irregularidades fueron “menores”, toda vez que ya hemos demostrados lo contrario a lo largo de la exposición de los agravios; esto es, la gravedad y sistematicidad con lo que fueron cometidas irregularidades y su impacto directo en el resultado de la elección, tan esa así que cambaron los resultados de manera burda y atípica.

La nulidad de la elección en ningún momento haría nugatoria el derecho de los militantes de Acción Nacional de elegir a su dirigencia, más bien, garantizaría a éstos una nueva elección para ejercer su derecho a votar de manera libre y auténtica, sin que medie un procedimiento parcial con mecanismos de votación que inducen al error involuntario, como lo son la segunda vuelta simultánea y una boleta mal diseñada.

Para demostrar lo expuesto y comprobar la subjetividad de las manifestaciones de la responsable, me permitiré realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a la determinancia es la irregularidad desde el punto de vista aritmético. Así, podemos encontrar que existe la determinancia cualitativa y la determinancia cuantitativa. Esto es, la primer supone que se deben afectar de manera grave los principios constitucionales; la segunda, implica que debe afectar un número tal de ciudadanos igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Al respecto, me permito citar la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es

afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso que nos ocupa, como ya se expuso, la diversas violaciones, irregularidades, errores e inconsistencias son determinantes cualitativa y cuantitativamente.

- **Respecto a la determinancia cualitativa:**

- 1) La violación a la cadena de custodia en su diferentes etapas:
 - Demora en el traslado de paquetes a la sede del Comité Directivo Estatal
 - Entrega de paquetes sin identificar al responsable, ni expedir el acuse de recibo que constate día y hora.
 - Resguardo de los paquetes de votación en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal quien no debe intervenir el el proceso interno para no vulnerar la equidad en la contienda.
 - Resguardo de los paquetes de votación en la oficina señala sin fijar sellos de seguridad en el acceso mientras no se encantaba resguardados.
 - Alteración de los paquetes de votación.
 - Ilegal apertura de los paquetes electorales para realizar un recuento no solicitado ni realizado conforme a la normatividad aplicable.
- 2) Parcialidad de los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral.
- 3) La omisión de instalación de la sesión permanente de la Comisión Organizadora Electoral durante la jornada electoral.
- 4) Injerencia del Presidente del Comité Directivo Estatal, el C. Bernardo González Morales, durante el resguardo de paquetes y comunicación de los resultados electorales por parte de los funcionarios de casilla.

- 5) Inducción al error que generó la celebración de la segunda vuelta en el mismo momento que la primera, hecho que provocó una confusión generalizada en los militantes del partido Acción Nacional.

Como ya se expuso en el apartado específico, estas irregularidades vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, seguridad jurídica y congruencia del proceso electoral interno, principios rectores que, cuando se vulneran de manera grave y sistemática, como ocurre en el caso, se actualiza la determinancia cualitativa.

- **En cuanto a la determinancia cuantitativa:**

En primer término, hay que precisar que del ilegal recuento de votos que derivó en el resultado final, la diferencia entre Jesús de León Tello y Mario Alberto Dávila Delgado es de apenas 31 votos. Ahora bien, las sistemáticas violaciones, irregularidades y errores tuvieron el impacto cuantitativo siguiente:

- 1) La violación a la cadena de custodia en su diferentes etapas:
 - Demora en el traslado de paquetes a la sede del Comité Directivo Estatal. Al respecto se demoraron de manera injustificada los paquetes de votación de los municipios de Acuña, Allende, Candela, Castaños, Cuatro Ciénelas, Frontera, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Zaragoza. Esto es 16 paquetes de 26 existentes, aunado a la escasa diferencia de 31 votos, se actualiza la determinancia cuantitativa.
 - Entrega de paquetes sin identificar al responsable, ni expedir el acuse de recibo que constate día y hora. No se expidió en ninguno de los 26 paquetes de votación, razón por la cual se actualiza la determinancia cuantitativa.

- Resguardo de los paquetes de votación en la oficina del Presidente del Comité Directivo Estatal quien no debe intervenir el proceso interno para no vulnerar la equidad en la contienda. Al respecto, se resguardaron los 26 paquetes de votación, se actualiza la determinancia cuantitativa.
- Resguardo de los paquetes de votación en la oficina señala sin fijar sellos de seguridad en el acceso mientras no se encantaba resguardados. Al respecto, se resguardaron los 26 paquetes de votación, se actualiza la determinancia cuantitativa.
- Alteración de los paquetes de votación. Monclova y San Pedro, con 413 y 67 militantes que emitieron su voto respectivamente; cifra que rebasa por mucho la diferencia entre el primero y segundo lugar. Además de los paquetes que pudieron ser alterados por el atípico comportamiento de sus votos nulos a favor de Jesús de León Tello en el recuento de votos, que representa la “recuperación” de 162 votos en su favor, lo que resulta determinante cuantitativamente tomando en cuenta la escasa diferencia de 31 votos entre primero y segundo lugar.
- Ilegal apertura de los paquetes electorales para realizar un recuento no solicitado ni realizado conforme a la normatividad aplicable. Al respecto, se abrieron de manera ilegal los 26 paquetes de votación, por lo que se actualiza la determinancia cuantitativa.

- 2) Inducción al error que generó la celebración de la segunda vuelta en el mismo momento que la primera, hecho que provocó una confusión generalizada en los militantes del partido Acción Nacional.

Como ya se expuso, al diferencia entre el primero y segundo lugar consta de 31 votos, y, en este caso, se comprueba que al menos 74 militantes que acudieron a los Centros de votación a emitir su voto en favor de Mario Alberto Dávila Delgado, cayeron de manera involuntaria en el error y anularon su voto sin así

desearlo, todo por el complejo procedimiento de primera y segunda vuelta el mismo día, aunado al diseño de una boleta 2 totalmente confuso.

Además el excesivo número de votos nulos que representa aproximadamente el 20 % de los electores.

Como vemos, se acredita la determinancia cuantitativa y cualitativa que se requiere para determinar la invalidez de una elección por vulnerarse de manera grave el principio de certeza derivado de las múltiples y sistemáticas irregularidades graves que ya fueron aquí demostradas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, solicitamos a este Tribunal Electoral de Coahuila, declare la nulidad del procedimiento de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila en virtud de todas y cada una de las irregularidades señaladas en el presente agravio, aunados a los manifestados en el primer agravio. Lo anterior, por acreditarse la determinancia cualitativa y cuantitativa de las irregularidades graves y, por ende, ordene al Partido Acción Nacional emita la Convocatoria para la celebración del nuevo procedimiento, y ahora sí apegados a los principios rectores de la materia electoral.

TERCERO. Las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General, me causa diversos conceptos de agravio y viola los artículos 1; 14; 16; 35, fracción II; 41, párrafo segundo; fracción I, y V Aparatado A; 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 40, párrafo 1, incisos c) y

h); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, inciso b), numeral II; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 89, 90, 119, 120, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y 6, 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila para el periodo de 2018 - al Segundo Semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 09 de diciembre de 2018, asimismo vulnera mis derechos humanos y políticos de ser votado y ejercer un cargo partidista, al violentar el principio de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, congruencia, exhaustividad seguridad jurídica, transparencia, equidad, así como mi derecho de audiencia y dejándome en estado de indefensión, por las razones que se expondrán a continuación.

Lo anterior, toda vez que dicha Providencias ratifica la elección que se impugna mediante el presente medio de impugnación, por la ilegal resolución de la Comisión de Justicia. En consecuencia, ya que las referidas Providencias son consecuencia de la emisión de la resolución de la Comisión de Justicia, es por ello que causa los mismos agravios expuestos en el apartado Primero y Segundo del presente escrito; en razón de ello, se solicita a este Tribunal Electoral de Coahuila, sea revocada en todos sus términos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. Mario Alberto Dávila Delgado.

- Copia simple del la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, toda vez que no se cuenta con el original al haber sido notificado por estrados electrónicos.
- Copia simple las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General, toda vez que no se cuenta con el original al haber sido notificado por estrados electrónicos.
- Copia certificada del expediente que el Lic. Héctor Gerardo García Quintana, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal Coahuila, otorgó a mi representante ante ese órgano, consta de 68 (sesenta y ocho) fojas por su lado anverso.
- Original del Juicio de Inconformidad presentado en contra de la Comisión Organizadora Electoral y que derivó en la resolución ahora impugnada, donde se desprende todas y cada una de las pruebas presentadas, esto para que dicho expediente sea valorado de manera íntegra por esta órgano jurisdiccional.

2. TESTIMONIALES, consistentes en:

- Veintiún (21) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. José Rubén Cordero Sánchez Aldana, Notario Público No. 65;
- Diez (10) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Héctor Luis Carmona Saracho, Notario Público No. 16;

- Dos (2) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Arnoldo Maldonado Maldonado, Notario Público No. 13;
- Tres (3) Actas Fuera de Protocolo emitidas por el Lic. Felipe Eduardo Salas Flores, Notario Público No. 41;
- Cuatro (4) Actas Fuera de Protocolo levantada por el Lic. Bernardo Molina Heinrichs, Notario Público No. 39;
- Nueve (9) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. Gilberto Antonio Muela González, Notario Público No. 9;
- Veinticinco (25) Actas Fuera de Protocolo levantadas por el Lic. José Ángel Chávez Vargas, Notario Público No. 25.
- Una (1) Acta Fuera de Protocolo emitida por el Lic. Rogelio Zertuche Mendoza, Notario Público No. 90, correspondiente a la testimonial del C. Pedro Valdez Moncada.
- Una (1) Acta Fuera de Protocolo emitida por la Lic. Blanca Nelly Guajardo Villarreal, Notario Público No. 91, correspondiente a la testimonial del C. Paulo Sánchez Rojas.

3. DOCUMENTAL VÍA INFORME, consistente en:

- Requerir a la al Registro Civil del Estado de Coahuila las actas de matrimonio o, en su caso, la información respecto al Estado Civil de la C. María Cristina de la Garza Acosta y del C. Rogelio Saldaña Wolff, además de la C. Rosa Nilda González Noriega y del C. José Guillermo Barrios González, con le fin de demostrar que ambas parejas cuentan con un vínculo matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la

resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/320/2018, y se admitan todas y cada una de las pruebas que se anexan al mismo.

SEGUNDO. Deje sin efectos el recuento total de los 26 paquetes de votación, toda vez que el mismo se encuentra viciado en virtud de todos y cada a una de las irregularidades señaladas en el presente agravio. Asimismo, proteja los actos válidamente celebrados por los funcionarios de los Centros de Votación y convalide los resultados que se asentaron en las actas correspondientes y, por ende, declare ganador al C. Mario Alberto Dávila Delgado como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, así como a todos los integrantes de la planilla que encabezo.

TERCERO. En caso de no proceder la petición anterior, declare la nulidad del procedimiento de selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila en virtud de todas y cada una de las irregularidades graves señaladas en los agravios del apartado Segundo, aunados a los agravios manifestados en el apartado Primero. Lo anterior, por acreditarse la determinancia cualitativa y cuantitativa de las irregularidades graves y, por ende, ordene al Partido Acción Nacional emita la Convocatoria para la celebración del nuevo proceso, ahora sí apegado a los principios rectores de la materia electoral.

CUARTO.- Se admita el Escrito de Protesta de fecha 14 de diciembre de 2018, presentado por el C. Pedro Valdez Moncada y se determine como parte integrante del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo 2018-2021, celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciocho; la cual consta de 62 (sesenta y dos) fojas por su lado anverso, por las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Declare la inaplicación del artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d) de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, así como del artículo 42 de la Convocatoria, ya que dichas disposiciones resultan inconstitucionales por inducir al error y generar la confusión generalizada de los militantes de Acción Nacional al emitir el sufragio, lo que vulnera el derecho a votar de manera libre y el principio de certeza, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 41 párrafo segundo fracciones I y V, apartado A; 16 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones ya expuestas.

SEXTO. Se revoque las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, referente a la información contenida en el documento identificado como SG/017/2019, signada por Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario General.

Saltillo, Coahuila a 31 de enero de 2019

ATENTAMENTE

C. MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO